

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

**INFORME
AL PARLAMENTO
2001**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2001**

Andalucía 2002

La sanidad ambiental.

En la **queja 99/243** [sobre complejo industrial del Campo de Gibraltar] la interesada, en su condición de presidenta de una asociación ecologista se nos comunicaba que como consecuencia de la existencia en la zona de uno de los mayores complejos industriales del Estado, se producían en los últimos años vertidos, emisiones-inmisiones a la atmósfera y en la zona de viviendas de varios núcleos de población (Puente Mayorga, Guadarranque, etc.), en el Municipio de San Roque (Cádiz).

Además, como consecuencia de la existencia y funcionamiento del complejo industrial, la sanidad ambiental de la zona se veía afectada, existiendo alarma social generada por la preocupación por la salud de las personas ya que estudios estadísticos venían poniendo de manifiesto los elevados índices de enfermedades cancerígenas en la Comarca, lo que unido a las frecuentes afecciones pulmonares de los habitantes de la misma, contribuía a acrecentar aquella preocupación.

Según manifestaban, en 1997-1998 solicitaron de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud estudio/informe epidemiológico, sin que se les hubiera dado respuesta.

Lo anterior motivó que nos dirigiéramos a la citada Delegación solicitando informe y respuesta a la petición de la asociación citada.

Asimismo, debimos dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en relación con las competencias referentes a la protección medioambiental; a la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en relación a la seguridad industrial y a alguno de los Ayuntamientos, como el de San Roque, por la existencia de posibles usos incompatibles en alguna parcela del término municipal.

Dado que los informes recibidos nos exponían la existencia de una situación determinada por el ejercicio aislado de las distintas competencias concurrentes en el marco de cada una de las Administraciones afectadas, nuestras Resoluciones formuladas el 30 de Agosto de 2001 fueron las siguientes:

A) **Recomendación** dirigida a las Administraciones concernidas (Central, Autonómica y Locales afectadas) para que con la mayor urgencia posible se constituyera, con respeto mutuo y recíproco a sus autonomías respectivas, Consorcio para la gestión integral y sostenible del Complejo industrial del Campo de Gibraltar, con participación en el mismo de las entidades representativas de los sectores de la sociedad civil que pudieran ostentar la condición de interesados por incluir en su ámbito de actuación la defensa y promoción de intereses legítimos colectivos y sectoriales.

Tal entidad de “cooperación administrativa” encontraría su justificación jurídica en el régimen establecido en los arts. 6 y 7, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, y, de lo establecido en el art. 57 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

Considerábamos que actuando en la forma a que hacía la **Recomendación** se lograría una mayor y más cumplida satisfacción de las exigencias y principios constitucionalmente establecidos (art. 103) de eficacia, servicio a los intereses generales, coordinación, etc.

Igualmente, se lograría una mayor garantía y protección del derecho a la vida y a la integridad física y moral de los ciudadanos que pudieran verse afectados (art. 15 de la Constitución) del derecho a la protección de la salud (art. 43, de la misma), del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45, de la misma) y del derecho a disfrutar de la intimidad familiar y personal en el ámbito del propio domicilio (art. 18 de la Constitución), sin injerencias de ningún tipo o naturaleza; así como de la mejor calidad de vida posible (Preámbulo del Texto Constitucional); en consonancia, todo ello, con los principios conformadores del desarrollo sostenible, según lo entienden, interpretan y regulan la normativa de la Unión Europea y los Programas para la puesta en práctica de la política comunitaria en la materia.

Entendimos que con la forma de gestión propugnada, aunando el esfuerzo, las inversiones y las actuaciones de Administraciones y de entidades sociales y sectoriales representativas, se lograría una gestión integral y sostenible de aquel espacio cuya atomizada y descoordinada gestión (desde todos los puntos de vista) comporta un modelo caduco y en crisis, por no aportar soluciones eficaces y eficientes a los problemas medioambientales que genera y las carencias que presenta, puestos de manifiesto en la reseña de actuaciones que en la queja habían formulado los interesados y las propias Administraciones a las que nos habíamos dirigido; y, como se había puesto de manifiesto con ocasión de la tramitación de otros expedientes de queja afectantes a la zona (por ejemplo queja 00/246).

B) **Recomendación** a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, concretada a que se elevara la Resolución al órgano directivo o central de la Consejería de Salud al que correspondiera, nuestro pronunciamiento en el que propugnábamos que por la Consejería de Salud actuando coordinadamente con la Consejería de Medio Ambiente y con el Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se estableciera un plan de vigilancia epidemiológica con sometimiento de la población que por su lugar de residencia, escolarización o, trabajo pudiera encontrarse más directamente expuesta a las emisiones-inmisiones de las industrias en los Distritos Sanitarios de la zona.

La anterior **Recomendación** fundamentada en lo establecido en los arts. 6, 7, 15 y 16, de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud; y, toda vez que los datos suministrados por la propia Consejería de Salud (“Estadísticas vitales: Distribución espacial y tendencia de la mortalidad por cáncer y otras causas. Andalucía 1976-1996”; elaboradas por la Junta de Andalucía: Consejería de Salud, en Sevilla 1998) junto con la reiteración de episodios contaminantes por diversas causas y de distinta naturaleza, en nuestra opinión ponían de manifiesto la conveniencia, siquiera fuera a título meramente preventivo, de que por las Autoridades Sanitarias de los Distritos del Campo de Gibraltar se procediera a la adopción de medidas de aquella naturaleza (preventiva) tendentes a investigar los factores, situaciones y causas de riesgo para la salud de los ciudadanos residentes en la zona (Campo de Gibraltar), en la cual existen potenciales focos de riesgo de contaminación en sus diversas formas de manifestación, pues las industrias allí radicadas no siempre han venido funcionando a plena satisfacción (por lo que a sus repercusiones medioambientales se refiere), como lo ponía de manifiesto el hecho de que la propia Administración se hubieren venido estableciendo planes de corrección de los efectos contaminantes y de vertidos, planes rebasados prácticamente en sus previsiones al momento de su aplicación o establecimiento.

Los principios y derechos constitucionalmente establecidos de protección de la salud, (art. 43 de la Constitución); a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la misma) y los citados anteriormente en el apartado A), junto con los contenidos en el art. 152, del Tratado de la Unión Europea, modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997, así como los establecidos en la citada Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud, hacían aconsejable la realización de tal estudio o investigación, insistimos, a título preventivo y con la mayor diligencia por parte de la Administración sanitaria.

C) Recomendación dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), en el sentido de que en ejercicio de las facultades y atribuciones que a las Alcaldías otorga el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, procediera a la mayor brevedad posible a la clausura del campo de fútbol instalado en parte coincidente y/o próxima al trazado subterráneo del oleoducto Algeciras-Rota-Zaragoza por la parcela en que está aquella instalación deportiva, lo anterior en aras de la prevención de riesgos para la integridad física y la seguridad de las personas practicantes y espectadores de aquel deporte en el lugar indicado; debiendo impedirse cualquier uso público de la instalación referida, e iniciarse la modificación de las previsiones del planeamiento urbanístico al respecto.

Las exigencias establecidas en la normativa a que hemos hecho referencia en los apartados A) y B) anteriores y la aplicación de los principios constitucionales y de la normativa comunitaria allí citados, que damos por reproducidos en aras de la brevedad, así lo demandaban y lo continúan demandando, entendemos.

Recibimos respuesta a las Resoluciones formuladas por esta Institución de la Consejería de Medio Ambiente que en fecha 1 de Octubre de 2001 (fecha de entrada en el Registro de esta Oficina) nos venía a decir, en síntesis, que por lo que al control de la calidad ambiental en la zona el mismo se estaba llevando a cabo en base a Planes correctores de vertidos y de emisiones, así como mediante planes de normalización de vertidos. Junto a ellos, la Consejería estaba elaborando un Plan de Calidad Ambiental para el Campo de Gibraltar.

Además la Consejería nos informaba que aquellos instrumentos eran suficientes para cumplimentar el referido objetivo, pero que no obstante, si por las restantes Administraciones (principalmente locales) se consideraba necesaria la constitución del Consorcio que propugnábamos, estaría dispuesta a participar. Considerando atendidas nuestras Resoluciones, dimos por finalizadas las actuaciones respecto de la Consejería de Medio Ambiente.

Por su parte la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, nos comunicó mediante escrito entrado en esta Oficina el 5 de Noviembre de 2001, que la propuesta de constitución de un Consorcio como el que propugnábamos, excedía de su ámbito competencial por lo que había dado traslado de la misma a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia.

La citada Delegación del Gobierno, colaborando con esta Oficina, remitía respuesta al planteamiento que proveniente del Defensor del Pueblo Andaluz, le había cursado la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico; manifestando el Órgano de coordinación de la Administración autonómica que con el Plan de Calidad Ambiental ya presentado y aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, en aquellas fechas, se consideraban suficientemente las medidas adoptadas para prevenir y afrontar el problema o situación de la contaminación existente en la zona y para la restauración del medio.

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no habíamos obtenido la preceptiva respuesta a las resoluciones adoptadas del Delegado Provincial de la Consejería de Salud y del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Roque, se procedió a **incluir** el expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y al consiguiente archivo del mismo.

No obstante, después del cierre e inclusión de la queja en el Informe Anual, el Ayuntamiento de San Roque nos remitía escrito en el que, además de exponer que el uso de las instalaciones deportivas era conforme al planeamiento vigente y que tanto o más riesgo que el oleoducto al que se referían nuestras actuaciones, suponía la proximidad de instalaciones industriales en la zona, problemas que se estaban afrontando en la elaboración y tramitación del Plan General de Ordenación Urbanística; y se nos informaba que:

“(...)Debe ser por tanto el nuevo Plan General , de acuerdo con el nuevo Real Decreto 1254/1999, y el análisis de la seguridad industrial desde el punto de vista de la población, el que debe plantearse el mantenimiento del equipamiento, la modificación del mismo o el traslado de la industria o industrias básicas que ocasionan el riesgo para la población de los núcleos, teniendo en cuenta que dicho análisis además supera en muchos casos el ámbito local y el comarcal”.

Por su parte, en relación con la **Recomendación**, de que por los Órganos competentes del Departamento se llevara a cabo la realización de un estudio epidemiológico en la zona, que con fecha 30 de Agosto de 2001, habíamos dirigido a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, la misma pese a que en fecha 8 de Noviembre de 2001, ya le habíamos comunicado la inclusión formal en el referido Informe Anual, nos contestaba en fecha 19 de Febrero de 2002, lo siguiente:

“Con relación al expediente de queja 99/243, que se tramita en esa Institución a instancia de (...), debemos comunicarle que con fecha 17 de Septiembre de 2001, su escrito fue trasladado a la Dirección General de Salud Pública y a la Viceconsejería de Salud”.

Asímismo la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cadiz, en respuesta recibida el 12 de diciembre de 2001, nos trasladó el siguiente informe:

“Por lo que respecta a la elaboración de un plan de vigilancia epidemiológica, debo igualmente manifestarle que el propio Plan de Calidad Ambiental, además de contemplar medidas para mejorar la calidad de las aguas, del aire y de los suelos, y para prevenir y reducir la contaminación, prevé específicamente la realización de un Estudio Epidemiológico, que será asumido por la Consejería de Salud”.

Junto con la anteriormente reseñada sobre este asunto, iniciamos, promovida a instancia de parte (Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción) la **queja 01/1688** [estudio epidemiológico Campo de Gibraltar] que, para no duplicar actuaciones desde el momento de su presentación, fue acumulada a la anterior, facilitando información al respecto del resultado de nuestras actuaciones al promovente.